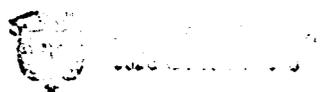


232

German Antonio Cepeda Vargas
Abogado - Actor



MAR 4 10 07 AM '10

Señores
JUZGADO TREINTA Y TRES (33)
CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
E. S. D.

COLEGIO DE BOGOTÁ D.C.
RECIBIDO *FF*

Ref. Radicado:

PROCESO: PERTENENCIA D ELA FEDERACIÓN NACIONAL DE MOLINEROS DE TRIGO – FEDEMOL, contra MILTON IGNACIO PEÑA AVILA y otros.

RADICADO: Proceso 2006/00218

GERMAN ANTONIO CEPEDA VARGAS, con tarjeta profesional de Abogado número 63917 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con cédula de ciudadanía número 79.040.325 expedida en Bogotá; obrando en mi calidad de Apoderado del demandado Milton Ignacio Peña Avila, como consta en el poder que obra a folios; me dirijo ante su Despacho con el fin de contestar la Demanda (que me fue notificada el día 11 de febrero de 2010) interpuesta en contra de mi representado en su calidad de hijo y llamado a heredar del señor **JOSÉ IGNACIO PEÑA SERRATO (Q.E.P.D)**; lo que hago de la siguiente manera:

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de ellas, con fundamento en lo que indicare en las pretensiones.

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- AL 1.- Es cierto**, como se desprende de la Matricula Inmobiliaria, del bien referido.
- AL 2.- Es cierto**, como consta en el certificado de defunción y, los registros de nacimiento aportados.
- AL 3.- NO LE CONSTA A MI PODERDANTE**; por tratarse de un documento privado no conocido por él.
- AL 4.- NO LE CONSTA A MI PODERDANTE**, se trata de apreciaciones y manifestaciones del demandante, que no son de conocimiento de mi mandante.
- AL 5.- NO LE CONSTA A MI PODERDANTE**: Se trata de manifestaciones del Actor, que deben ser objeto de prueba en el proceso.
- AL 6.- NO LE CONSTA A MI PODERDANTE**: Son manifestaciones del Demandante, que deben ser probadas en el proceso.

Mar 4 10 07 AM '13

RECEIVED
MAR 4 1913

UNITED STATES DEPARTMENT OF COMMERCE
BUREAU OF MARITIME SERVICE

Not known to
BUREAU OF MARITIME SERVICE
MAR 4 1913

RECEIVED
MAR 4 1913

RECEIVED
MAR 4 1913

RECEIVED
MAR 4 1913

RECEIVED
MAR 4 1913

German Antonio Cepeda Vargas
Abogado - Actor

AL 6.1.- NO LE CONSTA A MI PODERDANTE: Es una manifestación del Actor que debe ser objeto de prueba en el proceso.

AL 6.2.- NO LE CONSTA A MI PODERDANTE: Es una manifestación del Actor que debe ser objeto de prueba en el proceso.

AL 6.3.- NO LE CONSTA A MI PODERDANTE: Es una manifestación del Actor que debe ser objeto de prueba en el proceso.

AL 6.4.- NO LE CONSTA A MI PODERDANTE: Es una manifestación del Actor que debe ser objeto de prueba en el proceso.

AL 6.5.- NO LE CONSTA A MI PODERDANTE: Es una manifestación del Actor que debe ser objeto de prueba en el proceso.

AL 6.6.- NO LE CONSTA A MI PODERDANTE: Es una manifestación del Actor que debe ser objeto de prueba en el proceso.

AL 7.- NO LE CONSTA A MI PODERDANTE: Se trata de simples manifestaciones del Demandante, que deben ser probadas en el proceso.

AL 8.- NO ES UN HECHO: Se trata de simples manifestaciones del Demandante, que deben ser probadas en lo que corresponda, dentro del proceso.

AL 9.- NO ES UN HECHO: Es una manifestación e interpretación unilateral del Actor, que debe ser resuelta en el proceso.

AL 10.- NO LE CONSTA A MI MANDANTE por tratarse de un hecho entre terceros; aclarando que efectivamente cursa en la actualidad el proceso de quiebra en el juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá.

AL 11.- NO ES UN HECHO: Se trata de valoraciones del demandante e interpretaciones unilaterales.

AL 12.- NO LE CONSTA A MI MANDANTE, por tratarse de actos unilaterales de terceros, desconocidos por él.

AL 13.- NO LE CONSTA A MI MANDANTE, por tratarse de actos unilaterales de terceros, desconocidos por él.

AL 14.- NO LE CONSTA A MI PODERDANTE: Se trata de manifestaciones unilaterales del actor, que deben ser probadas en el proceso.

EXCEPCIONES DE MERITO

**1.- EXCEPCIÓN DENOMINADA IMPOSIBILIDAD JURIDICA,
PARA EJERCER LA PROPIEDAD Y/O POSESIÓN
POR PARTE DE MI REPRESENTADO**

Mediante proceso ordinario, radicado bajo el número 5896 de 1981, que cursa en el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., se adelanta causa por QUIEBRA,

Jermán Antonio Cepeda Vargas
Abogado - Abogado

del señor JOSE IGNACIO PEÑA SERRATO (q.e.p.d); quien es el padre de mi mandante.

A la fecha y, como lo refiere el auto de fecha 18 de diciembre de 2009, notificado mediante estado 002 del 13 de enero de 2010; con el que el referido Juzgado, resuelve un recurso de reposición interpuesto, NO SE A DICTADO SENTENCIA, en el citado proceso de quiebra.

En desarrollo del proceso de quiebra, que contra el padre de mi poderdante cursa en el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, se ordeno como lo exigía el artículo 1946 del Código de Comercio (Derogado por la Ley 222 de 1995), la guarda y la aposición de sellos y seguridades indispensables, sobre los bienes del quebrado.

De la misma forma y atendiendo el numeral segundo del citado artículo, vigente para la fecha del llamado a quiebra; se ordeno el embargo y secuestro de los bienes del señor JOSÉ IGNACIO PEÑA SERRATO; además de desarrollarse y cumplirse con las demás exigencias de la citada norma, que incluye el nombramiento de un Sindico de la Quiebra.

En virtud de los oficios de embargo, el inmueble objeto del presente proceso, fue cobijado por tal medida cautelar, como consta en el Matricula inmobiliaria 50C-53151, aportada por la parte actora.

Al desarrollarse, lo dispuesto en él para entonces vigente artículo 1946 del Código de Comercio; se sustrajeron del comercio, la totalidad de bienes del padre de mi representado; impidiendo con ello cualquier acto de administración y disposición.

Al Sindico de la quiebra, el Juzgado 21 civil del circuito; en virtud de los artículos 1953 del Código de Comercio y siguientes, vigentes para la época y hoy derogados por la Ley 222 de 1995; se le entrego la administración de los bienes y los asuntos que afecten o puedan afectar al quebrado.

En otras palabras, a partir del nombramiento, el Sindico de la quiebra, como lo dispone el artículo 1953 hoy derogado del Código del Comercio; sustituyo al señor JOSÉ IGNACIO PEÑA SERRATO (q.e.p.d) en la administración de todos sus bienes; dejándose excluido por disposición de la Ley, que el quebrado, pudiera actuar y defender sus bienes y negocios.

Bajo esa premisa y teniendo la claridad que los bienes fueron embargados y debieron ser secuestrados por mandamiento de Ley; a partir de la guarda y aposición de sellos y el posterior nombramiento del sindico, el quebrado y con mayor razón sus herederos, NO PODIAN POR MANDATO DE LEY, proteger sus bienes, cuya tarea quedaba en nombre del Juzgado y de Sindico.

Los bienes y particularmente, el que hoy es objeto del proceso, se encuentran fuera del comercio y bajo la administración del sistema judicial, que impidió la protección de los bienes por parte del quebrado y hoy, por sus herederos; lo que anula cualquier posibilidad de propiedad por parte de terceros.

Manifestar, como lo ha dicho el demandante, que los herederos no han ejercido la propiedad sobre el inmueble reclamado, es sancionarlos, por un hecho que les está vedado; en la medida que los bienes se encuentran fuera del comercio y su

Gerardo Antonio Cepeda Vargas
Abogado - Abogado

administración se encuentra en manos del Estado por intermedio de la Rama Judicial.

Por lo dicho solicito al señor Juez, tener por cierta esta excepción y llamarla a prosperar.

2.- EXCEPCION DENOMINADA- IMPRESCRIPTIBILIDAD DE BIENES EMBARGADOS Y SOMETIDOS A LA PROTECCIÓN DEL ESTADO – RAMA JURISDICCIONAL

Pretende el Demandante, adquirir la propiedad del bien identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 050C-53151, de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá; por haber ejercido (según él), la posesión y actuar como dueño, del inmueble que consta en la matricula inmobiliaria referida; desconociendo, que el inmueble en cita se encuentra embargado y su administración encargada a la rama judicial; por expresa disposición legal, como se informo en la excepción que antecede.

Al ser nombrado el Sindico de la quiebra, en los términos del artículo 1953 del Código de Comercio (vigente para efectos del proceso de quiebra), este sustituyo al Quebrado, en los términos de la norma referida en todos los actos de administración de sus bienes y asuntos de su patrimonio. Tal sustitución por parte del Sindico al Quebrado, coloca los bienes del comerciante fallido, en manos y control de la Administración de Justicia; lo que los constituye, en elementos NO SUSCEPTIBLES de propiedad por particulares; atendiendo el hecho que es el Estado el Administrador legalmente destinado a la guarda y custodia de tales propiedades. La actuación o no del Estado (demora en la solución del proceso de quiebra), no debe ser imputada en este caso al Quebrado y sus herederos, con la consecuente afectación de su patrimonio.

Unido a esa administración estatal, se encuentra la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble (que es de público conocimiento, por encontrarse en un documento de tal calidad y conocida por la parte demandante, como lo refiere en el capítulo de los hechos), cuya propiedad se alega mediante el presente proceso; reafirma que el bien se encuentra fuera del comercio, sin que se pueda respecto de ellos hacer actos de disposición.

Ante lo dicho y, por las circunstancias de la exclusión de los bienes del comercio y, la protección estatal (administración del Sindico de la Quiebra) a la que se encuentra sometido por parte de la administración de justicia, el bien debe permanecer en el patrimonio del Quebrado y sometido únicamente a lo que en el proceso de quiebra ya referido se determine.

Por lo dicho, la presente excepción de mérito debe ser llamada a prosperar y, como consecuencia negar lo pedido por la parte actora.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales, las siguientes:

German Antonio Cepeda Vargas
Abogado - Actor

DOCUMENTALES:

- 1.- En lo pertinente, las que obran a favor en el proceso.
- 2.- Fotocopia simple del auto de fecha 18 de diciembre de 2009, notificado mediante estado de fecha 13 de enero de 2010, que resolviendo un recurso de reposición, informa, que dentro del proceso de quiebra, no se ha dictado sentencia.

OFICIOS:

Respetuosamente, solicito al Despacho, oficiar al Juzgado 21 Civil del Circuito, para que informe sobre el proceso de quiebra del señor JOSÉ IGNACIO PEÑA SERRATO: 1) La fecha de iniciación, 2) El estado actual del proceso, 3) De los oficios de embargo y secuestro, de los bienes del quebrado y particularmente del bien cuya propiedad se discute y, 3) Las razones por las cuales no ha ejercido la administración del inmueble que se reclama mediante la presente acción judicial.

ANEXOS

Los documentos indicados en el título de pruebas.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante, recibe notificaciones en la calle 74 15-80 Interior 2 Oficina 305 en Bogotá, D.C.

El suscrito Apoderado, recibimos notificaciones en la secretaria de su Despacho ó en mi oficina de Abogado, ubicada en la calle 74 15-80 Interior 2 Oficina 305, teléfonos 3216268 y 3216682 de Bogotá, D.C.

Cordialmente,

GERMAN ANTONIO CEPEDA VARGAS
c.c. 79.040.325 expedida en Bogotá
T.P. 63917 del C.S.J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C.

PRESENTACION PERSONAL "Art. 84 C.P.C."
El anterior documento se expidió en Act 33 Civil Circuito
Fue presentado por el actor Dr. German
Antonio Cepeda Vargas
C.C. No. 79040325 de Bogotá
T.P. No. 63917
del 04 MAR. 2010 OSJ

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ INFORMANDO QUE

- 1. SE ALLEGÓ ESCRITO SUBSANATORIO EN TIEMPO, ALLEGO COPIAS
TRASLADO SI NO
- 2. HA DADO CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR SI NO
- 3. HA DADO CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR SI NO
- 4. LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EJECUTORADA.
- 5. VENCIO EL TERMINO DE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION.
- 6. VENCIO EL TERMINO DE TRASLADO ANTERIOR, LA(S) PARTE(S) SE
PRONUNCIARON EN TIEMPO NO
- 7. VENCIO EL TRASLADO PROBATIVO.
- 8. EL TERMINO DE DEFERIMIENTO VENCIO. EL (LOS) EMPLEADO
CONCORDIO SI NO SE PRONUNCIÓ SI NO
FURNICACIONES EN TIEMPO SI NO
- 9. HA DADO CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR
- 10. SE PRESENTO LA ANTERIOR SOLICITUD PARA RESOLVER
EN TIEMPO SI NO
- 11. OTRO.
- 12. CON INFORME QUE ANTECEDE
- 13. CON INFORME DILIGENCIADO
- 14. POR DECISION DEL TITULAR

BUGOTA, D.C.

15 MAR 2010

JANNETH ORTIZ R.
SECRETARIA

Costeado Demandado
Ver Fol. 229-232